



SALA SEGUNDA

Núm. Reg.: 317/91

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Bandrés Serrano y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro que desestima la apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad en juicio de faltas núm. 696/87.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesta por don José Bandrés Serrano y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1991, la Procuradora doña Paloma Villamana Herrera, en nombre y representación de don José Bandrés Serrano y de R.E.N.F.E., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de enero de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad de 16 de septiembre de 1989, en juicio de faltas núm. 696/87 sobre imprudencia con resultado de muerte.

En el recurso se pide la nulidad de la resolución judicial impugnada. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho inalienable de propiedad del art. 33 de la C.E. en relación con el 94 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pidiendo se restablezca dicho derecho, así como el de exclusivo uso en favor de R.E.N.F.E del terreno que se describe en el hecho primero de la Sentencia del Juzgado de Distrito.

Además, se solicita se reconozca la falta y conculcación del Juez suplente, que intervino en duplicidad simultánea, en el Juzgado de Distrito con sendos fallos de sentencias, y a la vez en función prorrogada de Juez de Instrucción, dictando tanto la resolución que desestimó el recurso de apelación contra su Sentencia, como la que rechazó el recurso de reforma que dió origen al de queja -Autos de 21 de septiembre y de 22 de octubre de 1990-.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) En el juicio de Faltas núm. 696/87 se dictó Sentencia por don Sebastián Martínez Presa, Juez del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, contra la que se interpuso recurso de apelación, dictándose la nulidad de actuaciones mediante Sentencia del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad de 11 de mayo de 1989.

b) Celebrado nuevamente el juicio, el mismo Juez del antedicho Juzgado de Distrito, dictó Sentencia el 16 de septiembre de 1989, en la que condenaba a don José Bandrés Serrano a la pena de multa y al pago de las indemnizaciones que constan en su fallo, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de R.E.N.F.E.

c) Formulado recurso de apelación, éste fue declarado desierto por Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de septiembre de 1990, el cual fue confirmado por Auto de 22 de octubre de 1990, ambos dictados por el mismo Juez don Sebastián Martínez



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Presa, siendo finalmente admitida dicha apelación mediante Auto dictado por la Audiencia Provincial en virtud del recurso de queja planteado, y resuelto por la Sentencia impugnada en amparo que desestimando dicha apelación, confirmó íntegramente la dictada por el Juzgado de Distrito.

3. La Sección Tercera, por providencia de 20 de mayo de 1991, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, se opuso a la suspensión de la resolución judicial impugnada.

Respecto de la pena de multa, por entender que el cumplimiento de dicha multa no haría perder al amparo su finalidad si éste prosperase, al ser siempre posible el reintegro del importe pagado, y respecto del pago de la indemnización, por no constar ningún dato sobre la posible insolvencia de las personas a indemnizar, si bien considerando que quienes reciban la indemnización deberán prestar la garantía o fianza que el Tribunal estime necesaria para asegurar, en su caso, la devolución.

La representación de los solicitantes de amparo no presentó alegaciones dentro del plazo concedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la ley Orgánica de este Tribunal contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta -AATC 57/1980, 275/1986 y 294/1989-.

2. Si bien la no suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada podría dificultar una hipotética devolución no sólo de la multa a que fue condenado el recurrente, don José Bandrés, sino sobre todo de la indemnización a cuyo pago se condenó a ambos solicitantes de amparo, sin embargo este Tribunal ha declarado con reiteración que la suspensión provisional del art. 56 de la LOTC sólo procede cuando de no adoptarse esta medida, el amparo pierda su finalidad.

En consecuencia, puesto que dicha eventual dificultad de entrega o devolución no hace perder por sí misma al amparo su finalidad, ni tiene entidad suficiente para subordinar a ella el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y además, en cualquier caso, puede asegurarse mediante resolución judicial del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro en la que se determine la cuantía y modo de garantizar la referida hipotética devolución, por todo ello no es procedente la suspensión de la ejecución prevista en el art. 56 LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada, debiendo no obstante la parte ejecutante garantizar la eventual devolución de la cantidad que percibiese como indemnización, en la cuantía y forma que establezca el órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y uno.